



H. XVII LEGISLATURA DEL CONGRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.



La suscrita, Diputada Luz María Beristain Navarrete, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta soberanía popular, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango





constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: "... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...".

El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. De ahí el proverbio "Una gota de agua vale más que un saco de oro para un hombre sediento".

La comunidad internacional ha tenido que cobrar conciencia de que el acceso al agua potable y al saneamiento debe encuadrarse en el marco de los derechos humanos. Ese acceso se menciona expresamente, por ejemplo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas aprobó su Observación general Nº 15 sobre el derecho al agua, en la que este derecho se definió como el derecho de todos "a disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico". Cuatro años más tarde, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) también ha subrayado que el punto de partida y el principio unificador de la acción pública en relación con el agua y el saneamiento es el reconocimiento de que el derecho al agua es un derecho humano básico.





En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las obligaciones que dimanan de esta Observación General, emitiendo Tesis al respecto, misma que se transcribe:

Registro digital: 2016922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2541

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en:

a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.





Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte el artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 31 establece en el párrafo quinto que "...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...".

La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, en el artículo 18, crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) organismo que ejerce en forma coordinada por las Autoridades Estatales y Municipales las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado establece esa ley; en tanto que en el artículo 68 establece que los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base a las cuotas y tarifas que sean aprobadas y expedidas por la Legislatura del Estado.

La Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas del servicio público de





agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus términos, condiciones de pago y los mecanismos para su actualización.

En sesión de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, del Primer Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XIV Legislatura del Estado, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que prorroga anticipadamente a su vencimiento la vigencia del Título de Concesión otorgado a desarrollos hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., de fecha 20 de octubre de 1993, contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo año, para quedar en los términos siguientes: se otorga prórroga a la Concesión Integral para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento con las técnicas más avanzadas con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053 y que a dicho título de concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas; presentada por el Licenciado Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Licenciado Paul Carrillo de Cáceres, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Licenciado Agapito Magaña Sánchez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres y Ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, todos de Quintana Roo. Aprobándose el Decreto 250 de fecha 11 de diciembre de 2014.

Asimismo, mediante Decreto 251 de fecha 11 de diciembre de 2014, la Honorable XIV Legislatura autoriza al organismo público descentralizado denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Director General, a contratar, sin la participación del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado, uno o varios créditos bancarios o emitir certificados bursátiles a través de una o varias emisiones, solicitar y obtener la inscripción preventiva de dichos certificados bursátiles en el registro





nacional de valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores bajo la modalidad de programa de colocación y la autorización para su oferta pública en México, afectar los ingresos derivados de la contraprestación por "prórroga anticipada a su vencimiento del Título de Concesión Integral otorgado a Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 20 de octubre de 1993, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las inversiones, ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento por las técnicas más avanzadas, para tener una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053, y que a dicho Título de Concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas" para que sirvan como fuente de pago de dichos certificados bursátiles y celebrar el contrato de fideicomiso al cual se harán dichas afectaciones de no utilizarse el ya existente, para quedar en sus artículos primero y séptimo como sique:

ARTÍCULO PRIMERO. Por el que se autoriza al Director General del organismo público descentralizado denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, a contratar sin la participación del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado, uno o varios créditos bancarios directos, hasta por la cantidad de \$980,000,000.00 (Novecientos Ochenta Millones de Pesos 00/100 M.N.) con un plazo de obligación de pago de hasta quince años, destinados a inversión pública productiva en términos del artículo 3 fracción XIV de la Ley de Deuda Pública del Estado y saneamiento financiero, contados a partir de la fecha de la contratación, teniendo como fuente y garantía de pago los ingresos derivados de la contraprestación por "prórroga anticipada a su vencimiento del Título de Concesión Integral otorgado a Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 20 de octubre de 1993, para la





prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las inversiones, ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento por las técnicas más avanzadas, para tener una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053, y que a dicho Título de Concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas"; para que sirvan como fuente de garantía y pago de dichos certificados bursátiles y celebrar el contrato de fideicomiso al cual se harán dichas afectaciones de no utilizarse el ya existente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a través del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se compromete a ejercer el derecho establecido en la Cláusula Décima Cuarta del Convenio Modificatorio Segundo, que los recursos derivados de la contraprestación por "prórroga anticipada a su vencimiento del Título de Concesión Integral otorgado a Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 20 de octubre de 1993, para la prestación de los servicios públicos de agua potable. alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las inversiones, ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento por las técnicas más avanzadas, para tener una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053, y que a dicho Título de Concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas"; sean destinados irrevocablemente al fideicomiso de fuente y garantía de pago de los certificados bursátiles a que se refiere este decreto, hasta por el plazo de quince años o la total liquidación de sus obligaciones de pago.





El 5 de junio de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo realizo Consulta Popular, teniendo como resultado que mediante los acuerdos números IEQROO/CG/A-143-2022, IEQROO/CG/A-144-2022 y IEQROO/CG/A-145-2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación Ciudadana, declara VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en los Municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, en razón de la expresión ciudadana por el NO estar de acuerdo con que la empresa Aguakan continué prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Rechazo ciudadano que tiene su origen en la mala calidad del servicio prestado, cortes y cobros irregulares y excesivos, y en general, una percepción ciudadana de ser una empresa abusiva, con costos elevados para la realidad social y económica de los usuarios, y sin que cumpla con los compromisos contraídos en el contrato concesión.

Ahora bien, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, en el artículo 26 fracción II, establece que son facultades indelegables del Consejo Directivo como Órgano Superior de Gobierno el determinar anualmente, con base en los estudios socioeconómicos que presenten los organismos operadores, las propuestas que hagan los vocales del Consejo y tomando en consideración los requerimientos que permitan la autosuficiencia financiera y administrativa de la Comisión, las tarifas que deberán pagar los usuarios de los servicios públicos que regulan la presente ley, y someterlos por los conductos legales apropiados, a la consideración y aprobación de la Legislatura del Estado, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; en este sentido el artículo 68 del mismo ordenamiento legal ordena que los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base a las cuotas y tarifas que sean aprobadas y expedidas por la Legislatura del Estado, las que serán diferenciales en razón del consumo y uso autorizado y el artículo 73 establece que las tarifas deberán revisarse cuando resulten insuficientes para garantizar la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en





todo caso cada año a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, en tanto que el artículo 9 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, dispone que las tarifas y cuotas en todo caso, deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las inversiones realizadas, y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Comisión, que lo justifique, los cuales deberá presentar a la Legislatura del Estado, para que, en su caso, apruebe lo conducente.

Como puede apreciarse con total nitidez corresponde a la Legislatura del Estado el aprobar y expedir las cuotas y tarifas que los usuarios pagarán por los servicios de agua potable y alcantarillado; sin embargo, en la operatividad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, sólo se expiden unas tablas de tarifas referenciadas al mes y año que correspondan, las cuales sirven para hacer los cobros a los usuarios del servicio público de agua y alcantarillado, lo que provoca que al ser la propia autoridad administrativa quien determina unilateralmente la tarifa o cuota del servicio público prestado, produce arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias, ya que se omite el presentar los estudios técnicos y financieros que justifiquen el incremento de las cuotas y tarifas ante la Legislatura del Estado. Aunado que con esta practica las tarifas base y subsidios para el cobro de los servicios de agua potable para el uso doméstico, uso comercial, uso industrial y los servicios generales de la comunidad, establecidos en los artículos 39, 41, 42, 43 y 44 aun cuando siguen vigentes no corresponden con los cobros efectuados por el organismo público, provocando un





actuar contrario al principio de legalidad tributaria que tiene que ver con que no se pueden imponer contribuciones si no están establecidas previamente mediante Ley.

Asimismo, se tiene que el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, el cual señala que adicionalmente, las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicios generales a la sociedad y parques acuáticos, podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica. Resulta una sobretasa impositiva que se traduce en un impuesto que se carga sobre el impuesto mismo, construyendo un factor de cálculo que ya se encuentra contemplado tanto en el factor de actualización impositiva utilizado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para calcular las tarifas de consumo comercial, industrial, hotelero, de servicios generales a la sociedad y parques acuáticos, así como en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), utilizado para actualizar el consumo doméstico, es decir, aparte de actualizar las tarifas y cuotas por los factores de actualización (INPC) O (UMA), que son equivalentes en cierta forma a la inflación en el cierre de cada año, se adiciona una actualización por el incremento del costo de energía eléctrica, a pesar que es un factor contemplado para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) así como en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Por lo que se considera que esta sobretasa no se encuentra justificada y al contrario provoca arbitrariedad en el cobro de tarifas, ya que los usuarios estarán en una incertidumbre jurídica respecto a los elementos esenciales del tributo, esto es: tasa, tarifa, cuota y época de pago.

Por todo lo anterior es que se propone reformar el artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, para quedar como se muestra en el cuadro comparativo que se inserta para mayor ilustración:





Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

LEY VIGENTE

Artículo 7. El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerará exclusivamente el incremento anual a la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Adicionalmente, las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicios generales a la sociedad y parques acuáticos, podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica.

PROPUESTA

Artículo 7. El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán anualmente por la Legislatura del Estado, en base a los estudios técnicos, financieros y socioeconómicos que presente el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado en el mes de enero del año que corresponda; en dicha actualización podrá tomarse como factor el incremento anual a la Unidad de Medida de Actualización vigente.

En caso, de no presentarse petición de actualización de cuotas y tarifas en el término señalado, se entenderán como vigentes las últimas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.





POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ÉSTA XVII LEGISLATURA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo. Para quedar como sigue:

Artículo 7. El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán anualmente por la Legislatura del Estado, en base a los estudios técnicos, financieros y socioeconómicos que presente el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado en el mes de enero del año que corresponda; en dicha actualización podrá tomarse como factor el incremento anual a la Unidad de Medida de Actualización vigente.

En caso, de no presentarse petición de actualización de cuotas y tarifas en el término señalado, se entenderán como vigentes las últimas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Entretanto se expiden y actualizan por la Legislatura del Estado, las disposiciones relativas a las tarifas que deban cubrir los usuarios por los





servicios públicos de agua potable y alcantarillado que se presentan en la Entidad, continuarán rigiendo las vigentes a la fecha, las que podrán ser cubiertas y hechas efectivas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y Organismos Operadores.

Dado en la sede el Poder Legislativo, Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Legislatura de la Cultura de Paz".

DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

RECIBIDO